CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, el término para la ratificación de la agencia oficiosa ordenado en el auto admisorio de la demanda se surtió de la siguiente manera:

Notificación auto: 15 de febrero del 2024
Treinta (30) días: 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, y 22 de marzo de 2024, 1, 2, 3 y 4 de abril del 2024.
Días inhábiles: 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024 por ser fines de semana y vacancia judicial de semana santa.

El pasado 1° de abril del año en curso, la parte demandante allegó constancias de radicación de la demanda de apoyo judicial.

Así mismo, le informo que las demandadas **Hemocentro del Café SAS, Seguros Generales Suramericana S.A.** fueron notificadas a través del Centro de Servicios Judiciales vía correo electrónico, comunicación que fuera enviada el 21 de febrero del 2024. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

Envío comunicación: 21 de febrero del 2024
Dos (2) días Ley 2213: 22 y 23 de febrero del 2024
Notificación surtida: 26 de febrero del 2024
Veinte (20) días traslado: 27, 28 y 29 de febrero del 2024; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo del 2024; 1° de abril del 2024.
Días inhábiles: 24 y 25 de febrero del 2024; 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024 por ser fines de semana y vacancia judicial de semana santa.

Hemocentro del Café SAS allegó contestación el día 22 de marzo del 2024 formulando excepciones de fondo y llamando en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Luis Eduardo Ospina Isaza.

El 22 de marzo Seguros Generales Suramericana S.A. también allegó contestación a la demanda formulando objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito.

El codemandado **José Francisco Henao Robles** se notificó personalmente en el Centro de Servicios Judiciales el pasado 5 de marzo del año en curso. Los términos le corrieron de la siguiente manera:

Notificación personal: 5 de marzo del 2024
Veinte (20) días traslado: 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo del 2024; 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de abril del 2024.
Días inhábiles: 9, 10, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2024, 2 y 3 de abril del 2024 por ser fines de semana y vacancia judicial de semana santa.

El codemandado allegó contestación el día 22 de marzo del 2024 formulando excepciones de fondo y llamando en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Luis Eduardo Ospina Isaza.

En la fecha, 10 de abril del 2024, remito la actuación al señor juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

17001-31-03-002-2023-00355-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 276-2024

Dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luis Edelberto Fajardo y Martha Olinda León Buitrago, quienes actúan en nombre propio y como agentes oficiosos de Julián Fajardo León, frente a Hemocentro del Café SAS, Seguros Generales Suramericana S.A. y José Francisco Henao Robles, procede el Despacho a resolver sobre las notificaciones realizadas a los demandados, sus contestaciones y el requerimiento realizado a la parte actora.

En primer lugar, se tendrá por debidamente notificada a la parte demandada en este asunto. Al haberse presentado dentro de la oportunidad legal establecida, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de Hemocentro del Café SAS, Seguros Generales Suramericana S.A., y por el señor José Francisco Henao Robles.

Se reconocerá personería procesal a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez identificada con T.P. 210.292 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Hemocentro del Café SAS y del señor José Francisco Henao Robles, de conformidad con los poderes a ella conferidos.

En cuanto a los llamamientos en garantía formulados por Hemocentro del Café S.A. y el señor José Franciso Henao Robles a Seguros Generales Suramericana S.A. y al señor Luis Eduardo Ospina Isaza, se inadmitirán los mismos por el incumplimiento del requisito exigido en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo dispuesto en el art. 65 CGP; en consecuencia, se le concederá a los llamantes el término de cinco (5) días para que acrediten dicho requisito, so pena de rechazar los llamados.

En segundo lugar, en cuanto a la respuesta ofrecida por Seguros Generales Suramericana S.A., no se cumple en debida forma con el derecho de postulación, pues no se encuentra la trazabilidad del poder conferido por parte del representante legal a la apoderada judicial, ello, de conformidad con lo establecido 5° de la Ley 2213 del 2022. Así las cosas, se le concederá el término de cinco (5) días a la entidad para que cumpla con dicha carga.

Ahora bien, frente al requerimiento realizado a la parte actora para que iniciara los trámites correspondientes para que fuera designado como apoyo judicial del señor Julián Fajardo León y así cumplir con el requisito establecido en el art. 57 del Estatuto Procesal, tenemos lo siguiente:

1. La norma en cita dispone que la agencia oficiosa deberá ser ratificada en el término de treinta (30) días so pena de declarar terminado el proceso.

Atendiendo las particularidades el presente asunto, se requirió a la parte actora para que adelantara el respectivo proceso de apoyo judicial; ello, en procura de una designación de apoyo provisional quien pudiera ratificar la agencia oficiosa.

En el auto que dio inicio al presente juicio declarativo, se le indicó al extremo activo con absoluta diafanidad que, *"De no cumplirse la ratificación en el término previsto por el legislador, se "terminará el proceso" en relación con el señor Julian Fajardo León y continuará con los otros dos demandantes".*

2. El auto admisorio fue notificado por estado a la parte demandante el 15 de febrero del año en curso y, según las constancias allegadas, solamente hasta el 1° de abril de esta anualidad se sometió a reparto el proceso de apoyo judicial, pues véase que ni siquiera se aportó un radicado del asunto, mucho menos auto admisorio o inadmisorio del mismo, ni designación provisional, y por tanto, no se cumplió diligentemente con la orden dada por el legislador en relación con la necesidad de la ratificación.

3. El requerimiento realizado en el auto que admitió la demanda fue sumamente claro, en el sentido que el término de treinta (30) días no era para presentar la demanda de apoyo judicial, era para obtener la ratificación de la agencia oficiosa por quien fuera nombrado como apoyo provisional.

Como lo anterior no se cumplió en el término legal, y las normas procesales son de orden público (Art 13 CGP) no queda otra salida que aplicar la consecuencia procesal establecida en el art. 57 CGP y declarar la terminación del proceso en relación con el señor Julián Fajardo León, tal como se advirtió en la admisión de la demanda. Para el caso particular, no se efectuará condena en costas en virtud a que los demandantes actúan bajo el beneficio de amparo de pobreza.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, aclare las medidas cautelares solicitadas, tal como se indicó en auto del 19 de marzo hogaño, so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el art. 317 CGP respecto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas- **RESUELVE**

PRIMERO.- Tener por debidamente notificada a la parte demandada en el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luis Edelberto Fajardo y otros en contra de Hemocentro del Café SAS y otros.

SEGUNDO.- Adviértase la contestación tempestiva de la demanda por los convocados.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada Lina Marcela Gabelo Velásquez identificada con T.P. 210.292 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de Hemocentro del Café SAS y al señor José Francisco Henao Robles, de conformidad con los poderes a ella conferidos.

CUARTO.- Inadmitir el llamamiento en garantía realizado por Hemocentro del Café SAS y el señor José Francisco Henao Robles a Suramericana Generales de Seguros S.A. y al señor Luis Eduardo Ospina Isaza por lo dicho en la motiva de esta providencia. En consecuencia, se les concede a los llamantes el término de cinco (5) días para cumplir con el requisito exigido, so pena de rechazar el llamamiento efectuado.

QUINTO.- Requerir a la abogada de Seguros Generales Suramericana S.A. para que cumpla con la carga procesal de aportar en debida forma el poder que le

fuera conferido, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. En consecuencia, se le concede a la entidad el término de cinco (5) días para cumplir con dicha carga.

SEXTO.- Declarar la terminación del proceso respecto del señor Julián Fajardo León al no haberse dado cumplimiento a los parámetros establecidos en el art. 57 CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Requerir a la parte demandante para que haga la aclaración sobre las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo indicado en auto del 19 de marzo del 2024, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días so pena de aplicar las consecuencias establecidas en el art. 317 CGP respecto de las cautelas.

OCTAVO.- Requerir a todos los sujetos procesales para que den estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed3b5d1212890ab7d4de06da42cfb91394d168fb593290f68474016d5ce09fd**
Documento generado en 12/04/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica